

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., treinta (30) de julio dos mil veintiunos (2021)

Proceso:	VERIFICACION CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA - PREVIO INCIDENTE
Radicación:	11001-33-35-013-2021-00100
Accionante:	ADA SORAIDA BARBOSA OSMA
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto:	AUTO SE ABSTINE INICIAR INDENCIDENTE Y DA POR CUMPLIDA ORDEN

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela manifestado por la accionante dentro de la acción de tutela de la referencia.

Mediante fallo proferido por este Despacho el 20 de abril de 2021, se ordenó:

"(...)

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante **ADA SORAIDA BARBOSA OSMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.698.274, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE REPARACIONES**, y al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA** de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, para que procedan a complementar la respuesta dada a la solicitud radicada por la señora ADA SORAIDA BARBOSA OSMA el 23 de febrero de 2021, contestando lo correspondiente a las solicitudes de expedición de copia del encargo fiduciario y de entrega de copia del depósito del monto de la reparación efectuado a favor de su menor para saber en qué banco y qué monto le depositaron; respuesta que deberá comunicarse a la accionante en los términos de ley al correo electrónico de suministrado en esta acción.

TERCERO. INFORMAR al juzgado por el medio más expedito, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.

(...)"

Con oficio del 26 de abril de 2021 allegado al correo electrónico del Juzgado en la misma fecha, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – UARIV -, comunicó que en cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo, envió comunicación con Rad. 202172010988931 del 26.04.2021, a la dirección electrónica aportada en la tutela, anexando copia de la misma, del comprobante de constitución de encargo fiduciario y Requisitos para acceder a dicho encargo.

En el citado oficio 202172010988931 del 26 de abril de 2021, la Unidad le informó a la accionante ADA SORAIDA BARBOSA OSMA, lo siguiente:

“(...)

Teniendo en cuenta su solicitud respecto a la indemnización administrativa constituida en encargo fiduciario de LAURA JULIETH GONZALEZ BARBOSA por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 Rad. 833661, nos permitimos dar respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, siendo entonces así y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho, anexamos al presente escrito Comprobante de constitución de encargo fiduciario y Requisitos para acceder al encargo fiduciario.

Se reitera de manera respetuosa que no procede el pago y/o entrega de la indemnización administrativa constituida en encargo fiduciario de LAURA JULIETH GONZALEZ BARBOSA, toda vez que la entidad debe garantizar los derechos de la víctima como menor de edad, hasta tanto obtenga la mayoría de edad para disponer de dichos recursos. Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

(...)”

Con memorial enviado por correo electrónico el día 6 de mayo de 2021, la accionante ADA SORAIDA BARBOSA OSMA, solicitó la apertura del incidente de desacato, aduciendo que la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – UARIV -, no había cumplido con la contestación del derecho de petición, por cuanto no dio fecha de desembolso, ni expidió acto administrativo accediendo o negando la indemnización.

A través de auto del 6 de mayo de 2021, en virtud de la obligación que tiene el juez de velar por el cumplimiento del fallo, independientemente del incidente de desacato que tiene como finalidad imponer una sanción, previo abrir el mismo dispuso iniciar el trámite de verificación de acatamiento aquel ordenando al **DIRECTOR DE REPARACIONES, y al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA de la**

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se sirvieran dar cumplimiento estricto e inmediato del fallo de tutela al fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de abril de 2021, dentro de la acción de la referencia.

Con oficio del 8 de mayo de 2021 allegado al correo electrónico del Juzgado el 10 siguiente, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención Y Reparación Integral a Víctimas – UARIV -, en respuesta al anterior requerimiento Unidad, reiteró lo informado en la citada comunicación del 26 de abril de 2021, anexando nuevamente copia del oficio de contestación con rad. 202172010988931 enviado a la accionante, del comprobante de constitución de encargo fiduciario y carta de los requisitos para acceder a este.

Posteriormente, la señora **ADA SORAIDA BARBOSA OSMA** remitió escrito aduciendo que se oponía a la contestación dada por la Unidad, pues la misma se trataba de una respuesta de forma y no de fondo sobre la constitución del encargo fiduciario a favor de su menor hija Laura Julieth González Barbosa; y aunque ya le pagaron su porcentaje de la indemnización no le han informado el estado de su proceso y tampoco en su caso le dan una fecha probable, por lo que considera que no se cumple con lo concedido en el fallo, y por ende, solicitaba iniciar incidente de desacato.

En providencia del 21 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la Unidad había informado sobre el cumplimiento del fallo, adjuntando la respuesta dada a la peticionaria mediante comunicación No. 202172010988931 de fecha 26 de abril de 2021, el comprobante de constitución de encargo fiduciario y carta de requisitos para acceder al mismo, los cuales se observó fueron remitidos a un correo de hotmail no de gmail que correspondía a la señora ADA SORAIDA BARBOSA OSMA, se dispuso requerir a los funcionarios accionados a fin de que se remitiera la respuesta al correo electrónico el cual había sido suministrado por la accionante dentro del presente trámite de verificación de cumplimiento, debiendo allegar constancia de dicha comunicación, para lo cual se le concedió un plazo dos (2) días hábiles a partir de la notificación de dicha providencia. luzdaryacero2017@gmail.com.

Con oficio del 25 de mayo de 2021 allegado al correo electrónico del Juzgado en la misma fecha, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – UARIV -, acreditó el envío y efectiva comunicación de los oficios N° 202172013772651 del 25 de mayo de 2021, 202172010988931 del 26 de abril de 2021, junto con sus anexos, a la dirección electrónica luzdaryacero2017@gmail.com - de acuerdo a lo ordenado por este Despacho, con la inserción del pantallazo del correspondiente mensaje de datos remitido a la accionante ADA SORAIDA BARBOSA OSMA.

Teniendo en cuenta que la peticionaria solicitó no tener por cumplida la orden adoptada en el fallo de tutela, al encontrarse en desacuerdo con la respuesta dada por la entidad accionada y considerar que tampoco se le dio información del estado de su proceso de indemnización aunque su porcentaje ya se le canceló, se hace necesario aclarar a la misma, que este medio judicial está delimitado a lo dispuesto específicamente en la parte resolutive del fallo de tutela, donde está contenida la orden de protección al derecho amparado.

Así lo estableció la H. Corte Constitucional en sentencia T-482 de 2013, al puntualizar:

“(…) la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará **siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente**. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato a quién estaba dirigida la orden; cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y el alcance de la misma

(…)” –negritas y subrayas fuera de texto.

En tales condiciones, con fundamento en el citado criterio jurisprudencial, el Despacho considera que, en este caso, de acuerdo a lo acreditado en el presente trámite de verificación del cumplimiento de fallo de tutela, no es viable iniciar trámite incidental para los fines solicitados por la accionante (consistente en la información del estado de su proceso de indemnización), dado que el alcance de la orden contenida en el fallo de tutela proferido por ésta dependencia judicial el 20 de abril de 2021, está orientado a que la entidad accionada complementara la respuesta inicial dada a la peticionaria, contestado de fondo, concretamente y de manera la solicitud relacionada con la información relativa específicamente a los datos del encargo fiduciario de su menor hija y la expedición de documentos donde constara los mismos, que se formuló en la petición del 23 de febrero de 2021.

Así las cosas, se tiene que, durante el trámite de verificación de cumplimiento del fallo de tutela adelantado por este Despacho, se pudo establecer que la entidad accionada procedió a emitir contestación complementaria y de fondo cada uno de los aspectos faltantes solicitados en la referida petición, a través de los oficios 202172013772651 del 25 de mayo de 2021, 202172010988931 del 26 de abril de 2021, los cuales fueron remitidos a la dirección de correo electrónico de la accionante.

De conformidad con lo anterior, se encuentra acreditado que el la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV - cumplió la orden impartida en la sentencia de tutela del 20 de abril de 2021, pues procedió a complementar dada a la petición radicada el 23 de febrero de 2021 por la señora ADA SORAIDA BARBOSA OSMA, en el sentido de informarle sobre los aspectos señalados en la sentencia, tales como la fiduciaria ante la cual se constituyó del encargo fiduciario a favor LAURA JULIETH GONZALEZ BARBOSA correspondiente a la indemnización administrativa de su hija menor edad, adjuntándole copia de una certificación donde se mencionaba el nombre de fiducia bancaria a cargo de dichos recursos y el monto de estos, e igualmente le advierte que el pago no era procedente hasta tanto aquella menor no cumpliera la mayoría edad, así como lo requisitos para acceder a dicha fiducia a través de esa Unidad. Adicionalmente acreditó la efectiva comunicación de dicha respuesta a la accionante.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de iniciar el incidente de desacato formulado por el accionante en el proceso de la referencia y dará por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela del 20 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato promovido, por la señora **ADA SORAIDA BARBOSA OSMA**.

SEGUNDO: DAR POR CUMPLIDA la orden impartida por este Despacho en el fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2021, proferido dentro de la acción de la referencia.

TERCERO: INFORMAR por el medio más expedito a todos los interesados lo decidido en la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR por secretaría la presente actuación una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en estado electrónico No. 083 de fecha 02-08-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. 11001-33-35-013-2021-00100
